



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00196  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Daniel Suarez Suarez

Fortul, primero de febrero del dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del **27 de noviembre de 2020** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del señor **DANIEL SUAREZ SUAREZ**, por las siguientes pretensiones: **Primera 1-)** Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$14.844.187,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación **No. 725073600137964** contenida en el pagare **No. 073606100007268**, suscrito el día 28 de agosto de 2015. **2.-)** Por la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$1.591.559,00), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTF+ 6 PUNTOS efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 14 de junio de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2019. **3.-)** Por la suma: **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE.** (\$1.297.901,00), Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 07 de octubre de 2020, fecha de la presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** El embargo y posterior secuestro del predio rural, denominado "FORTULEE" ubicado en la vereda puerto gloria municipio de Fortul, Departamento de Arauca, identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-57238. **TERCERA:** Decretar en su oportunidad la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente. **CUARTA:** Por el valor de los gastos y costas que ocasione el presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según obra en el expediente, los demandados se notificaran en la misma dirección, así las cosas se realizó la notificación personal de la cual versa el artículo 291 del CGP, tal como quedo consignando en el auto del 11 de marzo de 2022. Aunado a lo anterior la apoderada de la demandante surtió la notificación del artículo 292 del CGP, en la finca "FORTULEE" de la vereda Puerto Gloria, la cual se recibe por el señor DANIEL SUAREZ SUAREZ, como obra en la guía allegada a este despacho judicial.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente a través de la dirección aportada sin que interpusiera recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **27 de noviembre del 2020** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.760.000)**. **INCLUYANSE** en la liquidación. **NOTIFIQUESE**.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**



WABP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Firmado Por:

**Gladys Zenit Paez Ortega**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd0786e8048b27edf0cb13f978c59c8883f9c8874635591050379f476b17ab2**

Documento generado en 01/02/2023 07:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00050  
Clase proceso: Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Gerardo Quiroga Pardo

Fortul, primero de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** realizo el trámite de registro de la medida de embargo, para lo cual se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo del 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3º DEL CODIGO General del Proceso las autoridades Judiciales pueden comisionar a los Alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo Anterior se tiene también la sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los Alcaldes Municipales pueden ser comisionados por los jueces de la Republica para las prácticas de diligencia de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o a través de algún otro funcionario del orden Municipal, como es el caso de los Inspectores de policía.

En tal virtud y de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P (Ley 1564 del 2012), que dice: "...podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad..." por tanto SE COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Fortul, Arauca, a efectos de que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble urbano, ubicado en la calle 9A #18-13 lote barrio el Roble del Municipio de Fortul, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-52354 de propiedad del demandado GERARDO QUIROGA PARDO identificado con cedula de ciudadanía número 96.186.029, para lo cual podrá designar secuestro y fijarle honorarios provisionales. Oficiar.

*NOTIFIQUESE y CUMPLASE.*

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

wabp

**Firmado Por:**  
**Gladys Zenit Paez Ortega**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c541b63321bcc8b022459d37fd62944939f2a8ace40695c23a84233e6fa85b9**

Documento generado en 01/02/2023 10:22:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00159  
Clase proceso: Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Luisa Duarte Rincón

Fortul, primero de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** realizo el trámite de registro de la medida de embargo, para lo cual se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo del 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3º DEL CODIGO General del Proceso las autoridades Judiciales pueden comisionar a los Alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo Anterior se tiene también la sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los Alcaldes Municipales pueden ser comisionados por los jueces de la Republica para las prácticas de diligencia de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o a través de algún otro funcionario del orden Municipal, como es el caso de los Inspectores de policía.

En tal virtud y de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P (Ley 1564 del 2012), que dice: "...podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad..." por tanto SE COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Fortul, Arauca, a efectos de que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble predio rural denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda los Duarte del Municipio de Fortul, Arauca, identificado con matricula inmobiliaria N° 410-23259 de propiedad de la demandada LUISA DUARTE RINCON identificado con cedula de ciudadanía número 40.514.892, para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Oficiar.

*NOTIFIQUESE y CUMPLASE.*

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

wabp

**Firmado Por:**  
**Gladys Zenit Paez Ortega**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe1e941ad1414ca2e602811efa5083ef5c9ec85c9f02cea0e21820305ea182**

Documento generado en 01/02/2023 10:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00294  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Bernardo Cerdas Estevez

Fortul, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del **04 de noviembre de 2021** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del señor **BERNARDO CERDA ESTEVEZ**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: 1.-)** Por la suma de: **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$4.199.237,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150046509, contenida en el pagare No.073156100002309, suscrito por el demandado el 21 de julio de 2015. **2.-)** Por la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$257.598,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 13 de agosto de 2020 hasta 13 de octubre 2020. **3.-)** Por la suma de: **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$642.598,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 14 de octubre de 2020 hasta 01 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra el señor **BERNARDO CERDAS ESTEVEZ** por las siguientes sumas de dinero: **1.-)** Por la suma de: **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$15.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150066304, contenida en el pagare No. 073156100003565, suscrito por el demandado el 12 de febrero de 2019. **.-)** Por la suma de: **SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$707.346,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 30 de mayo de 2020 hasta 30 de noviembre de 2020 .**3.-)** Por la suma de: **NOVECIENTOSSETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$970.445,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 1 de diciembre de 2020 hasta 01 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda.**4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según auto del 11 de marzo de 2022 la apoderada realizó la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP. Aunado a lo anterior la apoderada de la parte demandante surtió la notificación del artículo 292 por medio de la empresa POSTA-COL a la finca "EL MILAGRO" vereda Villa Nueva, donde recibe la comunicación la señora IRMA AMPARO CERDAS, hermana del demandado, como obra en la guía allegada a este despacho judicial.

### **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente a través de la dirección aportada sin que interpusiera recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**RESUELVE:**

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **04 DE NOVIEMBRE del 2021** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M.L. (\$2.170.000)**. **INCLUYANSE** en la liquidación. **NOTIFIQUESE**.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

Radicado 81300-4089-001-**2021-00294** Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
WABP

Firmado Por:  
Gladys Zenit Paez Ortega  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b897c565e720cbb925c8b20eeb51b6649d728c421e36bf05b935fddfc297e8f**

Documento generado en 01/02/2023 07:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00240  
Clase proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Campo Elias Sanchez Varela

Fortul, primero de febrero del dos mil veintitrés.

En virtud del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, se accede al mismo por ser procedente, en consecuencia y concordancia con el auto del 25 de OCTUBRE del 2022, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-5251 y las cuentas de ahorro, Corrientes o CDTs propiedad del demandado señor CAMPO ELIAS SANCHEZ VARELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.526.397, que se emitieron dentro del proceso de la referencia.

*NOTIFIQUESE y CUMPLASE.*

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

wabp

Firmado Por:  
Gladys Zenit Páez Ortega  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c9fd920d3cfc71c4f1d9b687fbb4f1a31ef95cca1004759e7c0533cce8507**

Documento generado en 01/02/2023 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2019-00428  
Clase proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Wilver Rene Hernández Suarez

Fortul, primero de febrero del dos mil veintitrés.

En virtud del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, se accede al mismo por ser procedente, en consecuencia y concordancia con el auto del 09 de SEPTIEMBRE del 2022, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo sobre las cuentas de ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario propiedad del demandado señor WILVER RENE HERNANDEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.523.927, que se emitieron dentro del proceso de la referencia.

*NOTIFIQUESE y CUMPLASE.*

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

wabp

Firmado Por:  
Gladys Zenit Paez Ortega  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d418f4f67dd265214e29738a691ec733beb7c6855b852926f8d48aff715160**

Documento generado en 01/02/2023 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>